



*Banco de la República
Colombia*

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. **017**
Fecha 4 de mayo de 2009
Páginas 26

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 4 de 2009. “Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria”.	1
Resolución Externa No. 5 de 2009. “Por la cual se expiden regulaciones sobre los sistemas de pago de alto valor, sus operadores y participantes”.	15

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6°. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374

RESOLUCION EXTERNA No. 5 DE 2009

(Abril 30)

Por la cual se expiden regulaciones sobre los sistemas de pago de alto valor, sus operadores y participantes

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en los artículos 16 de la Ley 31 de 1992, el literal j) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 19 y 66 parágrafo tercero de la Ley 964 de 2005, en armonía con el parágrafo primero del numeral 2° del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

RESUELVE:

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1o.- Ámbito de aplicación: La presente resolución regula los Sistemas de Pago de Alto Valor, las entidades autorizadas para administrarlos y los agentes autorizados para participar en los mismos.

Artículo 2o. Definiciones: Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Administrador del Sistema:** Persona jurídica que tiene a su cargo la administración y operación de un Sistema de Pago de Alto Valor.
- b) **Administrador de un Sistema Externo:** Persona jurídica que tiene a su cargo la administración y operación de un Sistema Externo.
- c) **Compensación:** Proceso mediante el cual se establecen las obligaciones de transferencia de fondos de dinero entre los Participantes de un Sistema de Pagos de Alto Valor. La forma de establecer las obligaciones de los Participantes podrá hacerse a partir de mecanismos bilaterales o multilaterales que incorporen o no el valor neto de dichas obligaciones.
- d) **Garantía:** Todo activo realizable, incluido el dinero, que haya sido entregado o puesto a disposición de un Sistema de Pagos de Alto Valor por un Participante en el mismo,

BANCO DE LA REPUBLICA

ya sea propio o de un tercero, para asegurar la Liquidación de las Órdenes de Transferencia en ese Sistema.

e) Liquidación: Cumplimiento definitivo de una operación o conjunto de operaciones, mediante cargos y abonos realizados en las cuentas de depósito de los Participantes en el Banco de la República.

f) Orden de Transferencia: Instrucción incondicional dada por un Participante al Administrador de un Sistema de Pagos de Alto Valor, para transferir una determinada suma de dinero a uno o varios beneficiarios designados en dicha instrucción.

g) Orden de Transferencia Aceptada: Orden de Transferencia que ha cumplido todos los requisitos y controles de riesgo establecidos en el reglamento de un Sistema de Pagos de Alto Valor, de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 964 de 2005 estas órdenes serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles a terceros.

h) Participante: Cualquier entidad que haya sido autorizada por el Administrador de un Sistema de Pagos de Alto Valor, conforme a su reglamento, para tramitar Órdenes de Transferencia en el respectivo sistema y participar en la Compensación y/o Liquidación de las mismas.

i) Riesgo de Crédito: Riesgo de que un Participante incumpla definitivamente una obligación a su cargo resultante de la Compensación y/o Liquidación efectuada por un Sistema de Pago de Alto Valor, ya sea en forma total o parcial.

j) Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (LA/FT): Riesgo de que un Sistema de Pagos de Alto Valor pueda ser utilizado, directa o indirectamente, para el lavado de activos provenientes de actividades delictivas, o para canalizar fondos destinados a la financiación de actividades terroristas.

k) Riesgo Legal: Riesgo de que se presenten pérdidas por causas imputables a debilidades, incertidumbres o vacíos en el marco legal vigente, incluyendo los reglamentos, manuales, circulares y contratos utilizados por el Sistema de Pago de Alto Valor.

l) Riesgo de Liquidez: Riesgo de que un Participante incumpla la obligación resultante de la Compensación y/o Liquidación a su cargo en el plazo estipulado, aunque pueda cumplirla en un momento posterior.

m) Riesgo Operativo: Riesgo de que fallas en los equipos, los programas de computación o los sistemas y canales de comunicación, deficiencias, fallas o inadecuaciones en el recurso humano, los procesos, la tecnología, la infraestructura o por la ocurrencia de acontecimientos externos, entre otros factores, afecten el funcionamiento

BANCO DE LA REPUBLICA

adecuado, seguro y continuo de un Sistema de Pagos. Igualmente supone riesgo operativo el riesgo reputacional asociado a la ocurrencia de tales factores.

n) Riesgo Sistémico: Riesgo que se presenta cuando el incumplimiento total o parcial de un Participante en un Sistema de Pagos, en una o varias de las obligaciones a su cargo, o la interrupción o mal funcionamiento de dicho Sistema puedan originar, entre otros:

- i. Que otros Participantes del mismo Sistema de Pagos no puedan cumplir a su vencimiento con las obligaciones a su cargo;
- ii. Que otros Participantes de un Sistema Externo no puedan cumplir a su vencimiento con las obligaciones a su cargo;
- iii. Que otras instituciones o personas que operen en el sistema financiero o en el mercado público de valores no puedan cumplir a su vencimiento con las obligaciones a su cargo; o
- iv. En general, que tal incumplimiento pueda causar problemas significativos de liquidez o de crédito, y como resultado de ello, amenazar la estabilidad de los mercados financieros.

o) Sistema Externo: Cualquier Sistema de Pagos diferente a un determinado Sistema de Pagos de Alto Valor, así como cualquier sistema de compensación y liquidación de operaciones sobre valores, sistema de compensación y liquidación de divisas, o sistema de compensación y liquidación de futuros, opciones y otros activos financieros, incluidas las cámaras de riesgo central de contraparte, debidamente autorizado por la autoridad competente para operar en Colombia.

p) Sistema de Pagos: Es el definido en el literal n) del artículo 1 del Decreto 1400 de 2005 o las normas que los modifiquen complementen o sustituyan.

q) Sistema de Pagos de Alto Valor o Sistema: Sistema de Pagos que, además de cumplir con las características y requisitos señalados en el literal anterior, procese Órdenes de Transferencia por un valor promedio diario superior al indicado en artículo 1º, literal o) del Decreto 1400 de 2005, o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

r) Sistema de Pagos de Bajo Valor: Sistema de pagos definido y regulado en el Decreto 1400 de 2005, o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

CAPITULO II

Administradores y Participantes de los Sistemas de Pago de Alto Valor

Artículo 3o. El Banco de la República como Administrador de Sistemas de Pago de Alto Valor. El Banco de la República continuará administrando el Sistema de Pagos de Alto Valor para lo cual no requerirá del certificado de operación de la Superintendencia

BANCO DE LA REPUBLICA

Financiera de Colombia. Las modificaciones que fuera necesario introducir a su reglamento de funcionamiento para dar cumplimiento a lo previsto en la presente resolución se deberán surtir dentro del mes siguiente a su vigencia.

Artículo 4o. Entidades Administradoras de Sistemas de Pago de Alto Valor. Podrán administrar Sistemas de Pago de Alto Valor las sociedades anónimas que se constituyan a partir de la vigencia de esta resolución, con el objeto exclusivo de administrar Sistemas de Pago de Alto Valor, sobre la base del valor acumulado diario de las Órdenes de Transferencia esperadas por dicho Sistema para el primer semestre de funcionamiento.

Las entidades que se constituyan para administrar Sistemas de Pago de Alto Valor deberán cumplir con los mismos requisitos y condiciones establecidos en el artículo 3° del Decreto 1400 de 2005 para las entidades que administran Sistemas de Pago de Bajo Valor, y obtener el respectivo certificado de autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de esta resolución.

Artículo 5o. Sistemas de Pago de Bajo Valor que se consideren de Alto Valor. Aquellos Sistemas de Pago de Bajo Valor que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2°, literal q) de esta Resolución, pasen a ser considerados como Sistemas de Pago de Alto Valor, contarán con un plazo de seis (6) meses para ajustar sus condiciones de operación, su reglamento y sus manuales o circulares a las normas de la presente resolución, y deberán someter su reglamento a la aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia previo concepto del Banco de la República.

Parágrafo primero: En todo caso, la Junta Directiva del Banco de la República podrá exigir un capital mínimo a los Administradores de Sistemas Pagos de Alto Valor en relación con el valor de las operaciones que procesen y el potencial de cada mercado que compense y liquide a través del sistema con el propósito de preservar la seguridad del sistema de pagos.

Parágrafo segundo: Las entidades que se conviertan en Administradores de un Sistema de Pagos de Alto Valor y no se ajusten en el plazo previsto de en el artículo 5 no podrán continuar actuando como Entidades Administradoras de un Sistema de Pagos de Alto Valor. En estos casos, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá dar aplicación a lo establecido en el Capítulo XVII de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En este último evento, y con el fin de prevenir cualquier interrupción en el adecuado funcionamiento de los sistemas de pago en el país, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá, en coordinación con los Participantes del correspondiente Sistema de Pago de Alto Valor, determinar la entidad o entidades que de manera temporal o definitiva continuarán desarrollando sus funciones.

Artículo 6o. Reglas relativas a la obtención del certificado de autorización por parte de los Administradores de los Sistemas de Pago de Alto Valor. Las entidades que pretendan administrar Sistemas de Pago de Alto Valor deberán obtener el certificado de autorización expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual, además de los requisitos establecidos en los numerales 1 a 8 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en aquello que resulte aplicable, deberán dar cumplimiento a los señalados a continuación, para lo cual deberán entregar a la Superintendencia Financiera los documentos y las pruebas pertinentes:

- a) Criterios de acceso objetivos, públicos, equitativos, transparentes y que se basen exclusivamente en consideraciones de prevención y mitigación de los Riesgos de Crédito, Legal, de Liquidez, Operativo, Sistémico y de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.
- b) Sistemas y mecanismos de información clara, transparente y objetiva que les permitan a los Participantes identificar y tener un claro entendimiento sobre los riesgos en que incurren al utilizar el Sistema.
- c) Las reglas y los procedimientos para el manejo de los riesgos a que se expone el Administrador y los Participantes, en especial, los Riesgos de Crédito, Liquidez, Operativo y Sistémico, especificando las respectivas obligaciones y responsabilidades del Administrador del Sistema y de sus Participantes y proveyendo incentivos adecuados para la prevención y mitigación de tales riesgos.
- d) Las reglas y procedimientos aplicables en los casos de incumplimiento de un Participante o de notificación de medidas cautelares, órdenes de cesación de pagos, órdenes de retención, congelamiento o bloqueo de fondos, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, dictadas por autoridades judiciales o administrativas competentes, que tengan por objeto o como efecto prohibir, suspender o de limitar en cualquier forma los pagos que deban efectuarse a través de dicho sistema.
- e) Los estándares operativos y técnicos con que cuente el Administrador del Sistema, incluyendo los planes y procedimientos de contingencia y de continuidad del negocio, capaces de permitir el procesamiento y la terminación de la Liquidación oportunamente, ante situaciones tales como fallas de los equipos, programas de computador o canales de comunicación, interrupciones o variaciones excesivas en el suministro de energía eléctrica, interrupciones o fallas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones o en el suministro de cualquier otro insumo, u otros eventos de la misma índole.
- f) Aquellos Sistemas de Pago de Alto Valor que utilicen mecanismos de compensación multilateral neta deberán estar en capacidad de garantizar la Liquidación oportuna de

BANCO DE LA REPUBLICA

las Órdenes de Transferencia aun en el caso de que el Participante con la obligación de Liquidación más grande no pueda cumplir. Para el efecto, deberán definir en su reglamento requisitos y mecanismos de control de riesgo tales como el manejo de líneas de crédito bilaterales y multilaterales (límites operacionales), Garantías para respaldar las Órdenes de Transferencia, disponibilidad de proveedores de liquidez u otros mecanismos que sean aplicables al tal propósito.

- g) Tener un reglamento aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos del artículo 7 de la presente resolución.
- h) El manual de operaciones, que deberá estar basado en el reglamento y respetar lo dispuesto en el mismo. Dicho manual deberá incluir, además de los aspectos operativos del Sistema, los horarios de funcionamiento del mismo y las condiciones para su modificación

Parágrafo: Para expedir el certificado de autorización al Administrador de un Sistema de Pagos de Alto Valor, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá solicitar y obtener previamente el concepto del Banco de la República.

Artículo 7o. Reglamento. Los Administradores de Sistemas de Pago de Alto Valor deberán adoptar un reglamento de funcionamiento, el cual deberá contener, cuando menos, provisiones relacionadas con los aspectos indicados en los literales del artículo anterior, así como los siguientes:

- a) Las características básicas del Sistema de Pagos de Alto Valor.
- b) Los Participantes autorizados, los criterios de desvinculación o retiro de éstos, los criterios de acceso aplicables y los mecanismos de solución de controversias que se presenten entre ellos y/o el Administrador del Sistema.
- c) Los tipos de Órdenes de Transferencia que podrán ser canalizados a través del respectivo Sistema de Pagos de Alto Valor.
- d) Los requisitos y el momento en los que dichas Órdenes de Transferencia se considerarán confirmadas y aceptadas. Los requisitos exigidos para la aceptación de Órdenes de Transferencia deberán contemplar los controles de riesgo que permitan prevenir o mitigar, de forma eficaz, los Riesgos de Crédito, de Liquidez, Operacional, Sistémico y Legal.
- e) Los mecanismos establecidos para la Compensación y/o la Liquidación de las Órdenes de Transferencia.

BANCO DE LA REPUBLICA

- f) El manejo de la confidencialidad y la provisión de información a los Participantes. Igualmente, los compromisos que adquiere el Administrador del Sistema para proteger la información recibida y prevenir su modificación, daño o pérdida.
- g) La política general en materia de cobro de comisiones o tarifas a los Participantes por la utilización del servicio y los mecanismos de información a los Participantes sobre las mismas.
- h) Las relaciones de interconexión que tenga el Sistema de Pagos de Alto Valor con Sistemas Externos, así como las condiciones que se aplicarán en la prestación del servicio de Liquidación de Órdenes de Transferencia provenientes de Sistemas Externos. Tales condiciones podrán diferir de las aplicadas a otros Participantes en aspectos tales como funcionalidad, horarios, tarifas, remisión de información, requerimientos técnicos u operativos y los demás que se consideren pertinentes.
- i) Las consecuencias aplicables originadas en el incumplimiento de los reglamentos, las cuales podrán ser de naturaleza administrativa (suspensión o exclusión, entre otros) o pecuniaria, así como el procedimiento para su aplicación.

Parágrafo primero. El reglamento y sus modificaciones deberán someterse a concepto previo obligatorio del Banco de la República.

Parágrafo segundo. La vinculación de un Participante a un Sistema de Pagos de Alto Valor implica su conocimiento y aceptación del reglamento de dicho Sistema, así como de los manuales operativos, circulares e instructivos que emita el Administrador de dicho Sistema, todos los cuales se entenderán incorporados a los acuerdos o contratos que suscriban los Participantes. En consecuencia, no servirá de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos y manuales por parte de los Participantes, de las personas vinculadas a ellos o de las personas en cuyo nombre se realicen operaciones en dichos sistemas, para abstenerse de cumplir sus disposiciones o para justificar su incumplimiento.

Parágrafo tercero: Las modificaciones posteriores a los reglamentos requerirán autorización previa por parte del Banco de la República en los casos de la información relacionada en los literales c), d) y e) del Artículo 4° y en los literales c), d) y h) del Artículo 5°. En los demás se notificaran a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Banco de la República dentro de los 5 días siguientes a su publicación.

Artículo 8o. Participantes. Podrán participar de manera directa en un Sistema de Pagos de Alto Valor las personas jurídicas que prevea el reglamento de dicho sistema, en las condiciones y con los requisitos establecidos en el mismo siempre y cuando se trate de entidades que se encuentren facultadas para mantener cuentas de depósito en el Banco de la República, de acuerdo con las regulaciones expedidas por la Junta Directiva del Banco.

Los Participantes deberán contar en todo momento con la capacidad financiera, administrativa, operativa y tecnológica necesaria para operar en el Sistema, incluyendo una adecuada estructura de administración y control de riesgos, así como mecanismos que garanticen el uso adecuado y la confidencialidad de la información. Así mismo, los Participantes deben contar con planes de contingencia y continuidad que permitan el desarrollo de sus operaciones a través del sistema de pagos.

CAPITULO III

Funcionamiento de los Sistemas de Pago de Alto Valor.

Artículo 9o. Confirmación de las Órdenes de Transferencia. Las Órdenes de Transferencia enviadas por un Participante a un Sistema de Pagos de Alto Valor se entenderán confirmadas cuando dicho Participante haya entregado, por los medios autorizados en el respectivo reglamento, la totalidad de la información exigida en el mismo para verificar y comprobar la validez de la correspondiente Orden de Transferencia y el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el reglamento para su confirmación.

Las Órdenes de Transferencia confirmadas no podrán anularse o modificarse por el Participante que las envió o por aquel cuya cuenta de depósito deba ser debitada, salvo que el Administrador del Sistema de Pago lo autorice atendiendo razones como la concurrencia de error material, problemas técnicos u otras análogas.

Artículo 10o. Aceptación de las Órdenes de Transferencia. Las Órdenes de Transferencia se entenderán aceptadas, en los sistemas de pago de alto valor que utilicen mecanismos de liquidación bruta después de que se haya verificado la existencia de saldos suficientes en las cuentas de depósito y se hayan realizado los correspondientes asientos contables a las dos partes, es decir, cuando la operación haya sido liquidada satisfactoriamente.

Tratándose de sistemas de pago de alto valor que utilicen mecanismos de compensación neta las órdenes de transferencia se entenderán aceptadas en los términos que establezca el reglamento.

Parágrafo : Ningún Sistema de Pagos de Alto Valor podrá tener como aceptada una Orden de Transferencia que de acuerdo con el respectivo reglamento exija Confirmación, antes de que dicha confirmación se haya realizado.

Artículo 11o. Liquidación. La Liquidación de las Órdenes de Transferencia deberá realizarse a más tardar en la fecha acordada por las partes para el cumplimiento de la operación que les da origen, a menos que tal fecha no corresponda a un día hábil, en cuyo caso la Liquidación se efectuará en el día hábil siguiente.

BANCO DE LA REPUBLICA

El único activo con el cual podrá efectuarse la Liquidación de Órdenes de Transferencia en Sistemas de Pago de Alto Valor serán las sumas de dinero depositadas en cuentas de depósito en el Banco de la República.

Parágrafo: En ningún caso el Administrador del Sistema de Pagos de Alto Valor garantizará el cumplimiento efectivo o la Liquidación de la respectiva Orden de Transferencia Si las Órdenes de Transferencia no pudieran ser liquidadas en la fecha estipulada, por falta de dinero disponible suficiente en la(s) cuenta(s) de depósito del Participante, tales Órdenes de Transferencia se considerarán incumplidas y se reportarán como tal a las partes involucradas.

Artículo 12o. Garantías. Las Garantías entregadas por cuenta de un Participante a un Sistema de Pagos de Alto Valor o a un Sistema Externo, sean propias o de un terceros, que estén destinadas a asegurar la Compensación y/o la Liquidación de las Órdenes de Transferencia, se encuentran protegidas en los términos de los artículos 10 y 11 de la Ley 964 de 2005, a partir del momento de su constitución, incremento o sustitución y hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de las Órdenes de Transferencia garantizadas.

En el evento de que se requiera ejecutar las Garantías en favor del Sistema de Pagos de Alto Valor, el producto de dicha ejecución se utilizará, según corresponda, para pagar las Órdenes de Transferencia insolutas.

Cuando el producto de la ejecución de las Garantías y, en su caso, de cualquier otro mecanismo que se utilice en los términos del reglamento del respectivo Sistema de Pagos de Alto Valor, no sea suficiente para dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, los participantes acreedores podrán hacer valer sus derechos de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. De igual forma, todo excedente resultante de la Liquidación de las citadas obligaciones con recursos derivados de la ejecución de las Garantías, deberá ser restituido al otorgante o abonado a su cuenta de Garantías, o de ser al caso, a su participación en un fondo de Garantías, de acuerdo con los mecanismos y procedimientos definidos sobre la materia en el reglamento del respectivo Sistema de Pagos de Alto Valor.

Parágrafo: Las Garantías a que hace referencia este artículo se podrán hacer efectivas sin necesidad de trámite judicial alguno, conforme a lo previsto en el reglamento del correspondiente Sistema de Pagos de Alto Valor.

Artículo 13o. Efectos de las medidas cautelares, de suspensión de pagos, liquidación y otras similares. Las órdenes de embargo, secuestro, confiscación, comiso, congelamiento o bloqueo de fondos, o cualquier otra medida cautelar, así como las medidas de suspensión de pagos, liquidación forzosa o voluntaria y otras medidas similares derivadas de procedimientos de naturaleza concursal, toma de posesión, disolución o acuerdos globales de restructuración de deudas, no tendrán efecto alguno sobre las Órdenes

de Transferencia que hubieran sido aceptadas por el Sistema de Pagos de Alto Valor con anterioridad a la notificación de dichas medidas, ni sobre las Garantías constituidas a favor del propio Sistema de Pagos de Alto Valor o de cualquier Sistema Externo. Las órdenes de transferencia aceptadas por el Sistema de Pagos de Alto Valor se ejecutarán de conformidad a lo previsto en el artículo 10 y 11 de la presente resolución

El juez, liquidador, agente especial, administrador provisional, síndico o funcionario encargado de adelantar el procedimiento o de ejecutar la medida de que se trate, no podrá omitir el cumplimiento de cualquiera de las Órdenes de Transferencia mencionadas o revocarla, ni impedir la ejecución de las respectivas Garantías.

Las Órdenes de Transferencia que no estuvieran aceptadas por el Sistema de Pagos de Alto Valor al momento de notificarse personalmente al Administrador de dicho Sistema la medida de suspensión de pagos, de liquidación forzosa u otra similar, serán puestas a disposición de la autoridad que decretó la medida, o del respectivo agente especial o liquidador, según el caso, con el fin de que éstos decidan sobre el cumplimiento o no de tales Órdenes de Transferencia.

Las medidas judiciales o administrativas indicadas en el inciso primero de este artículo sólo surtirán sus efectos respecto de Órdenes de Transferencia no aceptadas, a partir del momento en que dichas medidas sean notificadas al Administrador del Sistema de Pagos de Alto Valor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta resolución.

Artículo 14o. Notificación de medidas judiciales o administrativas. Las medidas judiciales o administrativas de embargo, secuestro, confiscación, comiso, congelamiento o bloqueo de fondos, orden de retención o cualquier otra medida cautelar, se entenderán notificadas al administrador del Sistema cuando le sean comunicadas por escrito, de acuerdo con las normas que regulen el procedimiento respectivo.

Las medidas derivadas de procedimientos de naturaleza concursal, toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de restructuración de deudas, se notificarán personalmente al representante legal del correspondiente Administrador del Sistema de Pagos de Alto Valor.

CAPITULO IV

Interrelación de los Sistemas de Pago de Alto Valor con Sistemas Externos.

Artículo 15o. Interconexión. Los Sistemas de Pago de Alto Valor deberán facilitar la interconexión de los Sistemas Externos que requieran utilizar sus servicios para realizar o culminar la Liquidación de las Órdenes de Transferencia procesadas por los Sistemas Externos. Para tal efecto, los Administradores de los Sistemas de Pago de Alto Valor y los Administradores de los Sistemas Externos podrán celebrar los contratos o acuerdos que permitan la interconexión de los respectivos sistemas.

BANCO DE LA REPUBLICA

Artículo 16o. Cuentas de Depósito. Los Administradores de Sistemas Externos que estén interconectados con Sistemas de Pago de Alto Valor, deberán mantener al menos una (1) cuenta de depósito en el Banco de la República destinada de manera exclusiva para manejar los recursos destinados a la Liquidación de las Órdenes de Transferencia que procesen y la administración de las Garantías que eventualmente exijan. Dicha(s) cuenta(s) será(n) diferente(s) a la utilizada para el pago y recaudo de comisiones, sanciones, impuestos y otros ingresos y gastos administrativos propios de su operación.

Parágrafo. Lo anterior no será exigible a los Sistemas Externos administrados por el Banco de la República.

Artículo 17o. Confirmación. Los Sistemas Externos podrán establecer que la Confirmación de estas Órdenes de Transferencia se entienda producida por virtud de la transmisión de la respectiva información por parte del Sistema Externo al Sistema de Pagos de Alto Valor.

Artículo 18o. Aceptación. Un Sistema de Pagos de Alto Valor deberá recibir, procesar y liquidar las Órdenes de Transferencia Aceptadas por cualquier Sistema Externo que se encuentre interconectado con el respectivo Sistema de Pagos de Alto Valor, incluso cuando el Administrador de este último sistema haya sido notificado de alguna de las medidas judiciales o administrativas indicadas en el artículo 13 de esta resolución, que recaiga sobre un Participante o la persona en cuyo nombre éste actúe.

Parágrafo primero. El Sistema de Pagos de Alto Valor que reciba una Orden de Transferencia Aceptada de un Sistema Externo no estará obligado a verificar el cumplimiento de los requisitos que éste deba exigir para la aceptación de dicha Orden de Transferencia, lo cual será responsabilidad exclusiva del Administrador del Sistema Externo.

Parágrafo segundo. El Administrador del Sistema de Pagos de Alto Valor tampoco estará obligado a garantizar el cumplimiento efectivo o la Liquidación de la respectiva Orden de Transferencia, lo cual estará sujeto a la existencia de los recursos disponibles suficientes en las cuentas de los Participantes del respectivo Sistema Externo, y del Administrador cuando ello resultare aplicable.

CAPITULO V **Disposiciones finales.**

Artículo 19o. Facultades del Banco de la República para realizar el seguimiento de los Sistemas de Pago de Alto Valor. De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 31 de 1992, los Administradores de los Sistemas de Pago de Alto Valor y los Participantes en dichos Sistemas, incluyendo los Administradores de los Sistemas Externos

BANCO DE LA REPUBLICA

interconectados, estarán obligados a suministrar al Banco de la República la información que éste requiera con el fin de efectuar un seguimiento sobre su seguro y efectivo funcionamiento, su interacción con otros Sistemas Externos y su incidencia sobre el Riesgo Sistémico y la estabilidad del sistema financiero.

El Banco de la República podrá requerir a sus Administradores y Participantes, incluyendo los Administradores de Sistemas Externos que liquiden en las cuentas de depósito con activos del Banco de la República, la adopción de mecanismos de mitigación de riesgo asociados a la Compensación y Liquidación de las operaciones que realicen en nombre propio o de terceros, cuando así lo considere conveniente.

El Banco de la República estará obligado a guardar la reserva de la información que le sea suministrada y a utilizarla exclusivamente para los fines descritos, así como para el ejercicio de la política monetaria, cambiaria y crediticia a cargo de la Junta Directiva del Banco.

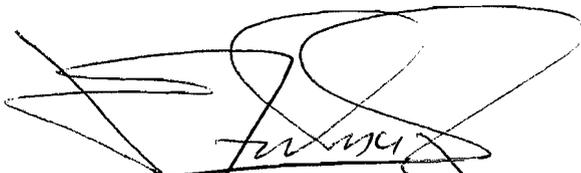
El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo constituirá una infracción administrativa y será sancionada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la autoridad que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y/o control sobre el respectivo Participante, de acuerdo con el régimen legal al cual se encuentre sometida dicha entidad.

Artículo 20o. Cooperación entre autoridades públicas. El Banco de la República podrá suscribir con la Superintendencia Financiera de Colombia convenios interadministrativos o memorandos de entendimiento para cooperar en el cumplimiento de sus funciones e intercambiar información sobre los Sistemas de Pago de Alto Valor, los Sistemas Externos y sus respectivos Participantes.

Artículo 21o. La Superintendencia Financiera de Colombia vigilará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución.

Artículo 22o. Vigencia: La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil nueve (2009).



OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario